



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG635/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1076/2017**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El tres de octubre del presente año, la C. Niurka Alba Sáliva Benítez presentó un escrito ante el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral por el que formuló consulta en relación con el criterio a seguir por parte de esta autoridad respecto a su probable participación como candidata a algún cargo federal de elección popular.
- II. El trece de noviembre el año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió oficio de respuesta INE/DEPPP/DE/DPPF/3446/2017 mediante el cual responde a los planteamientos realizados por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, el cual se le notificó con fecha dieciocho de noviembre del presente año.
- III. Con fecha veintiuno de noviembre del año que corre, la C. Niurka Alba Sáliva Benítez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el mencionado oficio, juicio al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1076/2017.
- IV. El día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente mencionado en el antecedente que precede revocando el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Instituto y ordenando a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada.

**CONSIDERANDO**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a), fracciones I y II, y b) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo de este Consejo General INE/CG508/2017, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, deberá realizarse del 11 al 18 de marzo de 2018, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| Candidaturas a la Presidencia de la República   | Ante el Consejo General              |
| Candidaturas a Senadora y Senadores por el principio de mayoría relativa              | Ante el Consejo Local respectivo     |
| Candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional  | Ante el Consejo General              |
| Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.            | Ante el Consejo Distrital respectivo |
| Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional. | Ante el Consejo General.             |



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No obstante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine* de la LGIPE, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

3. En el Considerando SEGUNDO de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1076/2017, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

*“SEXTO. Efectos. En las relatadas condiciones, dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior informe de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.”*

4. En el escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, signado por la C. Niurka Alba Sáliva Benítez, se realizó la consulta siguiente:

*“Por medio del presente escrito, vengo a realizar la siguiente “CONSULTA CIUDADANA”, esto con la finalidad de conocer el criterio de este Instituto Electoral, respecto a la siguiente:*

*Antecedentes:*

*Único.-El próximo año (2018), se celebrarán elecciones para renovar la cámara de diputados y senadores de la República Mexicana; sin embargo, al hacer un estudio de la Legislación Electoral Vigente y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 55, me surgen varias interrogantes, ya que existen sustanciales diferencias entre los requisitos para ser DIPUTADA LOCAL en el Estado de Quintana Roo, y para ser DIPUTADA Y/O SENADORA FEDERAL, por lo que a juicio de esta ciudadana, se violenta ‘el Principio de Igualdad Constitucional y el de Progresividad’. En este tenor, me permito hacer el siguiente:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Planteamiento:*

*1.- El Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:*

*Para ser diputado y/o senador se requieren los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.*

*(...)*

*En su correlativo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el artículo 55 señala:*

*Para ser Diputado a la Legislatura, se requiere:*

*I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado.*

*(...)*

*En este tenor, la suscrita al no haber nacido en suelo mexicano, y en caso de aplicar el referido artículo, se encontraría impedida para contender para esos puestos de elección popular, a pesar de haber obtenido la nacionalidad por 'naturalización'. Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala y confiere, que por el simple hecho de haber adoptado la nacionalidad, adquiere los mismos derechos y obligaciones que una persona nacida en suelo mexicano.*

*En vista de lo anterior, me surgen dudas. Estas se traducen para el caso que quisiera participar en la Elección de Diputados y/o Senadores, ya sea como candidata independiente o por un partido político, cuál sería el criterio respecto a mi solicitud de registro, ya que al hacer un análisis con mis apoderados legales, se llega a la conclusión de que el artículo 55 de la Constitución Federal, este trasgrede los derechos humanos, ya que no puede existir diferencias entre uno y otro, se dice lo anterior, porque para ser legislador del Estado, en la cual participé, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 55, establece únicamente ser ciudadano quintanarroense, en diferencia al 5 de la Legislación Federal, que ordena ser mexicano por nacimiento.*

*Como se desprende de lo anterior, existe entre ambos artículos contradicciones sustanciales que limitan los derechos de 'UN MEXICANO', ya que los citados artículos, hacen distinción, es decir que un mexicano por naturalización, puede ser 'legislador local', pero no podrá ser 'legislador federal'.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*De lo anterior se colige que existe violación a los derechos 'PRO HOMINE', contenidos en el artículo 1° de Nuestra Carta Magna, en los cuales se privilegian los derechos humanos de los gobernados, y donde ninguna ley deberá hacer distinción entre unos y otros (ciudadanos mexicanos por naturalización y por nacimiento); es decir, existe una violación al derecho de igualdad, por lo que al aplicarse el Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el Proceso Electoral, se violentaría mi derecho a participar en la contienda, ya que dicho artículo NO reconoce mi calidad de mexicana, al no haber nacido en el territorio nacional, luego entonces se violentaría en mi perjuicio lo señalado por los artículos 30, apartado B, fracción I, 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan su derecho a votar y ser votado como cualquier mexicano, sin que exista limitación para ejercer dicho derecho, en efecto, si el artículo 30 de la Constitución Federal reconoce que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o por naturalización, es de considerarse, en aplicación al principio general de interpretación dispuesto en el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que una determinada palabra utilizada varias veces en la ley, debe dársele siempre el mismo sentido, no hay razón para considerar en el caso en comento, que en un mismo precepto, la palabra 'mexicanos' se utilice en sentidos distintos. A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; por su parte, en el Artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos: a)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En este sentido, en términos generales, los ciudadanos – compuestos, entre otros, por los mexicanos por naturalización mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vivir- tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los mexicanos por nacimiento (Criterio sustentado por el TEQROO, en el JDC038/2016, el cual anexo).*

*En esta tesitura, la suscrita ciudadana, pide y hace la siguiente consulta, a modo de los siguientes cuestionamientos:*

- 1. '¿PODRÉ ENCABEZAR LA PLANILLA A DIPUTADA Y/O SENADORA FEDERAL?'*
- 2. '¿CUÁL SERÁ EL CRITERIO A SEGUIR POR ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL CASO DE QUE DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATA A DIPUTADA Y/O SENADORA FEDERAL EN LA ELECCIÓN CONCURENTE DEL 2018?'*

*En vista de lo anterior, se solicita a este H. Consejo General, me dé respuesta sobre la 'CONSULTA' aquí expuesta a fin de conocer el criterio al respecto, y o hacer la misma hasta que se inicie oficialmente el Proceso Electoral."*

- 5.** Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General procede a dar respuesta a la consulta formulada por la C. Niurka Alba Sáliva Benítez, en los términos siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El párrafo segundo del artículo 32 del mismo ordenamiento establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, señala que en términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento, será necesario que la disposición aplicable lo señale expresamente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece que son derechos del ciudadano: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”*

De lo anterior, es posible concluir que el ejercicio del derecho de ser votado está sujeto legalmente a cumplir con los requisitos establecidos, por lo que deberán cumplirse a cabalidad a efecto de estar en posibilidad de participar como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, independientemente del cargo por el que se quiera participar.

Es por lo anterior, que aun cuando la legislación local en Quintana Roo establezca únicamente *“ser ciudadano quintanarroense”* como uno de los requisitos para ser candidato a una Diputación Local este requisito no puede ser elevado a un cargo de Diputación Federal o Senaduría.

Sirve como criterio orientador la Acción de inconstitucionalidad 19/2011 dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 24 de octubre de 2011, en la cual señaló que si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye una garantía del sistema representativo y democrático por lo que hace a los que han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República; por ende, requieren cumplir requisitos que los vinculen con la Nación Mexicana tales como la nacionalidad o la residencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo expuesto,

En relación con su cuestionamiento "*¿PODRÉ ENCABEZAR LA PLANILLA A DIPUTADA Y/O SENADORA FEDERAL?*", le comunico que el artículo 55 de la Constitución establece como requisito fundamental ser ciudadano por nacimiento por lo que al no encontrarse en ese supuesto, usted no podría encabezar dichas listas.

Por lo que hace a su cuestionamiento de "*¿CUÁL SERÁ EL CRITERIO A SEGUIR POR ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL CASO DE QUE DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATA A DIPUTADA Y/O SENADORA FEDERAL EN LA ELECCIÓN CONCURRENTES DEL 2018?*", al respecto este Consejo General mantendrá una postura apegada a lo señalado por la Constitución, así como al cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el caso concreto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 2; 44 párrafo 1, incisos s) y t); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II y V in fine y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1076/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por la C. Niurka Alba Sáliva Benítez, mediante escrito recibido el dos de octubre del año en curso en los términos señalados en el Considerando 4 del presente Acuerdo.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Niurka Alba Sáliva Benítez, en el domicilio señalado por ella para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1076/2017.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**